



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO NACIONAL



YO, ILIANA ESTEFANÍA CAIRO BÁEZ, Secretaria Interina del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de este tribunal hay un expediente marcado con el número 974-2018-EREE-00011, que contiene un auto administrativo cuyo texto es el siguiente:

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Resolución núm. 974-2019-SREE-00014  
NCI núm. 974-2018-EREE-00011

Expediente núm. 974-2018-EREE-00011

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) día del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); años ciento setenta y seis (176) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono: (809)-533-3118, extensión 3234, correo electrónico: [tribunalreestructuraciondn@poderjudicial.gob.do](mailto:tribunalreestructuraciondn@poderjudicial.gob.do); presidido por el juez Luis Borges Carreras Muñoz, quien dicta esta resolución, en nuestro despacho, asistido por la secretaria interina, Iliana Estefanía Cairo Báez.

Con motivo de la Solicitud de Apertura Anticipada de Liquidación Judicial, realizada por el licenciado Rafael Martínez Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0019178-2, miembro del Instituto de Contadores Públicos Autorizados, con estudio profesional abierto en la calle José Ortega y Gasset, número 46, sector Naco, de esta ciudad, en calidad de conciliador en el proceso de reestructuración seguido a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes número 1-30-63360-6, con asiento social en la calle B, número 5, zona industrial de Haina, municipio de Haina, provincia San Cristóbal; en lo adelante, parte solicitante.

**CRONOLOGÍA DEL PROCESO**

En fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el licenciado Rafael Martínez Acevedo, depositó por ante la secretaría de este tribunal, la lista provisional de acreencias de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L.

Resolución núm. 974-2019-SREE-00014

Expediente núm. 974-2018-EREE-00011



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO NACIONAL

En fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), este tribunal procedió a enviar un correo electrónico al licenciado Rafael Martínez Acevedo, mediante el cual le establecía lo siguiente: *“Por medio de la presente, el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, tiene a bien informarle de que cuenta hasta el día 15/04/2019, para presentar el plan de reestructuración de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions, Mopack, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 132 de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes”.*

En fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), el licenciado Rafael Martínez Acevedo, depositó por ante la secretaría de este tribunal, la solicitud de Apertura Anticipada de Liquidación Judicial de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), que nos ocupa.

En fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), este tribunal dictó el auto número 974-2019-TREE-00035, mediante el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: *“Primero: Fija audiencia para el día martes siete (07) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las dos horas de la tarde (2:00 P.M.), respecto a la Solicitud de Liquidación Judicial de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), realizada por el licenciado Rafael Martínez Acevedo, en calidad de conciliador, en el marco del proceso de reestructuración, seguido a la sociedad antes mencionada, por los motivos anteriormente expuestos.”*

Finalmente, durante la instrucción del presente proceso, fue celebrada una única audiencia de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), cuyas incidencias constan en el acta levantada al efecto, que se encuentra depositada en el expediente. Resultado que en esta audiencia las partes concluyen como se establece en otro apartado.

#### PRETENCIÓNES DE LAS PARTES

Conciliador (Rafael Martínez):

- Solicitamos que los acreedores tomen partidos respecto a la liquidación anticipada de la empresa.

Acreedor (Fama Mueble):

- Nos oponemos, toda vez que el mayor acreedor es socio de la compañía y maneja la deuda del 45%.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO NACIONAL



Acreedor (Chemcare):

- Nos oponemos, por lo que nos adherimos al pedimento de Fama Mueble.
- Ratificamos pedimento.

Acreedor (Molpas):

- Nos oponemos.

Oído del juez que preside:

- ¿La empresa se encuentra operando actualmente?

Acreedor (Fama mueble):

- La empresa tiene mucho que no opera y estuvo en venta hace tiempo, por lo que incluso Allied-Mones Corporation vendieron los equipos.

Oído del juez:

- ¿Quiénes están de acuerdo que la liquidación sea anticipada?

Secretaria:

- Se libra acta de que las empresas Fama Mueble, Chemcare y Molpas, se opusieron a la solicitud anticipada, más no así, los demás acreedores representados por ministerio de abogados.

#### PRUEBAS APORTRADAS

Entre los medios probatorios que el conciliador aportó al proceso, constan los siguientes:

Licenciado Rafael Martínez Acevedo (Conciliador):

- Original de la solicitud de liquidación judicial, depositada por ante la secretaría de este tribunal, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el licenciado Rafael Martínez Acevedo, conciliador de la sociedad comercial MOPACK;
- Original de la lista de acreedores, depositado en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por ante el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO NACIONAL

## PONDERACIÓN DEL CASO

1. La especie se contrae a una Solicitud de Apertura Anticipada de Liquidación Judicial, realizada por el licenciado Rafael Martínez Acevedo, en calidad de conciliador, en el marco del proceso de reestructuración seguido a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK). Asunto respecto del cual somos competentes conforme el artículo 23 de la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), así como el acta número 44/2016, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil diecisésis (2016), emitida por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual fuimos designados para el conocimiento del asunto de que se trata.

### En cuanto a la comunicación recíproca de documentos

2. En la audiencia de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), las sociedades comerciales Chamecare, Polyplas y Allied British Corporation, solicitaron la comunicación de documentos. Por su lado las demás partes, sociedades comerciales Asset Weatlh Manangement, Cartones del Caribe, S.R.L., Mopack, Allied-Mones Corporation, y el licenciado Rafael Martínez Acevedo, se opusieron al referido pedimento.

3. En esas atenciones, verifica este tribunal que conforme establece la Ley 141-15 y su Reglamento, con relación a la contestación a una solicitud de liquidación anticipada, no figura la celebración de una audiencia para tales fines, pudiendo responder el tribunal de manera administrativa, por lo que solo requiere escuchar la opinión de los acreedores y demás partes envueltas en el proceso.

4. En el proceso que nos ocupa por la cantidad de partes envueltas y la dificultad material de notificar vía mensajería, por no contar actualmente con mensajeros externos, el tribunal ha tenido que convocar a audiencia para reunir a las partes y solicitar que opinen respecto a la solicitud de liquidación anticipada, más no así para que se realice un proceso como el que se lleva a cabo en las demandas ordinarias.

5. Que cada una de las partes envueltas en este proceso fueron notificados de la audiencia que nos ocupa, y conocen el objetivo de la misma, opinar sobre la aceptación o no de la liquidación anticipada, lo que no le vulnera el derecho de defensa, ya que no serán afectados sus derechos en esta audiencia, y precisamente su participación está siendo garantizada con esta convocatoria.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO NACIONAL



Motivo por el cual procede rechazar la presente medida de instrucción, vahendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al fondo de la liquidación anticipada

6. Mediante instancia depositada por ante la secretaría de este tribunal, en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), el licenciado Rafael Martínez Acevedo, conciliador designado en el proceso de reestructuración de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), solicita al tribunal lo siguiente: *“Entendemos que la empresa Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK) no está en condiciones de realizar un proceso de reestructuración de sus operaciones comerciales, por lo que recomendamos su liquidación”*.

7. Para fundamentar su solicitud, el licenciado Rafael Martínez Acevedo, alega que la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), se encuentra imposibilitada de realizar sus actividades comerciales, a raíz de que la misma no se encuentra habilitada para reestructuración, por encontrarse cerrada y haber cesado sus operaciones hace tiempo.

8. Es preciso establecer que la liquidación judicial es el procedimiento mediante el cual se procura, de conformidad con el artículo 1, de la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes, distribuir el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor, en beneficio de los diferentes acreedores.

9. Visto los fundamentos del licenciado Rafael Martínez Acevedo para depositar la presente solicitud, los cuales fueron corroborados por la entidad comercial Fama Muebles, la cual indicó que la empresa Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK) tiene tiempo que no labora, hecho este que no fue controvertido, por lo que procede indicar que en esas atenciones no procede aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 82 de la Ley 141-15, sobre el mantenimiento de la operación ordinaria, el cual dispone que se puede solicitar la liquidación anticipada cuando la continuación de la operación comercial esté provocando un incremento del pasivo o deterioro de la masa, en cuyo caso esa liquidación anticipada conjuntamente con la cesación de las operaciones ordinarias, debe contar con la aprobación, por votación, de la mayoría de los acreedores. En tal sentido, y vista que no se trata de una empresa que está operando la que ha sido sometida la propuesta de liquidación, no requiere contar con dicha votación, sino que se rige por otro apartado de la Ley 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y su reglamento, como será motivado más adelante. En esas atenciones queda demostrada la inviabilidad que presenta esta última para continuar operando y, por ende, reestructurarse, razón por la cual procede verificar los presupuestos contenidos en la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO NACIONAL

referida Ley y su reglamento para la procedencia de la apertura del proceso de liquidación Judicial.

10. En cuanto a la solicitud de liquidación anticipada que nos ocupa, es preciso hacer mención de que el artículo 146 de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, dispone quiénes son las personas legitimadas para solicitar la liquidación judicial, pautando entre una de ella el hecho de que puede ser iniciada por el conciliador, cuando a este se le imposibilite realizar sus funciones, a raíz de la falta de cooperación del deudor o por su inviabilidad, así como por la terminación del plazo para la aprobación de un plan de reestructuración. Debiendo ser acompañada dicha solicitud por las documentaciones que permitan al tribunal constatar la existencia de las razones que fundamentan el inicio del proceso de liquidación<sup>1</sup>. (Subrayado nuestro)

11. Visto los artículos anteriores y analizada la solicitud que nos ocupa, este tribunal ha podido verificar que procede acoger la solicitud de liquidación anticipada, depositada por el licenciado Rafael Martínez Acevedo, en perjuicio de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), toda vez que no es posible la reestructuración de esta última, pues la misma no se encuentra en operación ni cuenta con activos suficientes que nos hagan entender que pudiera reabrir sus operaciones nuevamente, amén de que ni los mismos representantes de la empresa han manifestado su intención continuar operando. En esas atenciones, procede acoger la solicitud de liquidación anticipada, tal cual se hará constar en la parte dispositiva.

12. Se infiere que una vez ordenada la apertura del proceso de liquidación judicial, este tribunal proceda a establecer de conformidad con las normativas del Reglamento de Aplicación de la Ley 141-15, a saber, las siguientes disposiciones *“I. La declaración de formal apertura del proceso de Liquidación Judicial, expresando el nombre completo o denominación social, los datos de identificación y, en su caso, de inscripción del Deudor. II. La instrumentación del procedimiento”*

<sup>1</sup>El artículo 146 de la Ley 141-15, dispone que: “*El procedimiento de liquidación judicial puede ser iniciado ante el tribunal por cualquiera de las siguientes partes legitimadas y ante la ocurrencia de una o alguna de las situaciones siguientes: i) La solicitud, en cualquier momento, del deudor; ii) La solicitud del verificador, ante la falta de información u obstaculización de sus labores por parte del deudor o de los sujetos obligados a cooperar de acuerdo a lo previsto en esta ley o mediante el informe de verificación cuando determine que el deudor se encuentra en una situación de una reestructuración manifestamente inviable; iii) La solicitud del conciliador durante el proceso de conciliación y negociación bien sea por la imposibilidad de asumir sus funciones derivado de la falta de cooperación o disposición de las partes obligadas, por la manifiesta inviabilidad del deudor en proceso de reestructuración razonablemente demostrada o por la terminación del plazo para la aprobación del plan sin su aprobación, y iv) Por el deudor, el conciliador, un acreedor reconocido, o por decisión de la mayoría de acreedores tramitada a través del asesor de los acreedores, ante el incumplimiento de las previsiones del plan de reestructuración durante su ejecución conforme prevé el Artículo 144 de esta ley. En estos casos, la simple solicitud no tiene efectos suspensivos, modificadores o condicionantes sobre el plan de reestructuración en ejecución”*. Párrafo: *La solicitud, en cada caso, debe acompañarse de la documentación necesaria para que el tribunal constate la existencia de las razones que fundamentan ordenar el inicio del proceso de liquidación judicial. El tribunal debe decidir sobre la solicitud de apertura de la liquidación judicial después de haber recibido los argumentos de todas las partes involucradas y cualquier persona cuya participación sea útil al proceso.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO NACIONAL



*aleatorio para designación del Liquidador. III. La orden de anotar la apertura del proceso de Liquidación Judicial en los registros correspondientes. IV. La intimación al Deudor para que entregue al Liquidador la documentación contable. V. La prohibición de hacer pagos al Deudor, los cuales deberán hacerse al Liquidador. VI. La orden de notificar al Deudor y a los Acreedores; VII. La publicación en la página electrónica del Poder Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional que el Tribunal designe, como también en la página electrónica de la Cámara de Comercio y Producción que corresponda, y cualquier otra página electrónica que estuviera vinculada a las actividades del Deudor y que las partes puedan sugerir; VIII. Medidas complementarias de publicidad, en el país y en el extranjero, si el Tribunal lo estima necesario; Ix. Otras medidas que el Tribunal ordene".*

13. Sobre la designación del liquidador, es preciso indicar lo siguiente:

- a) La referida Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y el Decreto número 20-17, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, habilita a las Cámaras de Comercio como las encargadas de autorizar la inscripción de las personas que quieran desempeñarse como verificador, conciliador y liquidador<sup>2</sup>;
- b) Analizadas las disposiciones del Reglamento, específicamente lo dispuesto en el artículo 16<sup>3</sup>, hemos advertido un procedimiento

<sup>2</sup>Artículo 7 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. *Del verificador, el conciliador y el liquidador. Sólo las personas físicas pueden fungir como conciliador, verificador o liquidador, y deben estar previamente registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor, de acuerdo al procedimiento de registro que establezca el reglamento de aplicación. Debe existir un registro para cada tipo de funcionario, independientemente de que una misma persona pueda registrarse dentro de varias categorías y jurisdicciones. El reglamento de aplicación debe establecer un sistema que permita organizar los registros en atención o función de las competencias territoriales de los tribunales y prever el tratamiento de los casos donde no hayan funcionarios registrados en una Cámara de Comercio y Producción. Los datos que componen este registro tienen carácter de información pública y de libre acceso. Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley señala: funcionarios que deben registrarse. Sólo las personas físicas registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor están habilitadas para fungir como Conciliador, Verificador o Liquidador en los procesos que establece la Ley 141-15. No se registran los Auxiliares Expertos, el Asesor de los Acreedores ni el Asesor de los Trabajadores". Y el 4 que: "Funciones de las Cámaras de Comercio y Producción. Las Cámaras de Comercio y Producción tienen las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de los procedimientos establecidos por la Ley 141-15: i. Aceptar [autorizar] la inscripción en el registro correspondiente a las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos legales para desempeñarse como Verificador, Conciliador o Liquidador según el procedimiento que establece este Reglamento. Denegar [rechazar] [desestimar] la inscripción en el registro correspondiente a quienes no acrediten los requisitos legales; (...).*

<sup>3</sup> Artículo 16 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Inexistencia de funcionarios registrados. Si en la Cámara de Comercio y Producción de la jurisdicción del tribunal no existen funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores, se procederá de la manera siguiente: i. El Tribunal solicitará a una o varias Cámaras de Comercio y Producción en las que existan funcionarios registrados, que les inviten a expresar si tienen interés en ser designados Verificadores, Conciliadores o Liquidadores en la jurisdicción del Tribunal; ii. Los funcionarios interesados harán saber su interés al Tribunal dentro del plazo de cinco días, indicando sus datos personales y la información para contactarlos; iii. Si los interesados fueran varios, el Tribunal procederá a efectuar mediante sorteo la selección de*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO NACIONAL

alterno cuyo punto de partida es la existencia de funcionarios registrados e interesados en una Cámara distinta a la que pertenece esta jurisdicción, en el entendido de abrir la posibilidad de conformar una lista ad hoc integrada por al menos tres (03) profesionales del derecho y/o ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, de los cuales deberíamos seleccionar uno;

c) Empero, según la comunicación de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), enviada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCÁMARAS), presentó un *"listado de los funcionarios Ley 141 -15 sobre Reestructuración Mercantil y Liquidación de Empresas"*, el cual consta de varios liquidadores. Por lo que, entendimos pertinente realizar la elección mediante sorteo manual por acto público en la secretaría del tribunal, partiendo de la lista de funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores que tienen las Cámaras de Comercio y Producción del país, a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la referida normativa<sup>4</sup>;

---

*uno de ellos para designarle como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda; iv. En caso de no haber expresado interés ningún funcionario registrado fuera de la jurisdicción del Tribunal, éste conformará una lista ad hoc integrada por al menos tres profesionales del derecho y/o de las ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, y procederá a efectuar la selección de uno de ellos mediante sorteo; v. El procedimiento de designación y aceptación del cargo continuará de la manera contemplada en el artículo precedente.*

<sup>4</sup> Artículo 15 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Procedimiento aleatorio de designación de Verificador, Conciliador y Liquidador. Para designar Verificador, Conciliador o Liquidador en los supuestos contemplados en los Artículos 36, 48 y 147 de la Ley 141-15, se aplicará el procedimiento aleatorio siguiente: i. La selección se hará mediante sorteo manual, mecánico o informático entre los funcionarios registrados incluidos en la lista correspondiente de Verificadores, Conciliadores o Liquidadores. El mecanismo de sorteo debe asegurar la absoluta aleatoriedad y transparencia del proceso de selección; ii. La persona que resulte sorteada no participará de futuros sorteos de la misma lista hasta que [Alternativa 1: el número de funcionarios que permanezcan en la lista por falta de designación se reduzca a dos.] [Alternativa 2: ésta esté agotada por designación de todos los funcionarios que la integran.] Cada vez que [Alternativa 1: se reduzca a dos el número de funcionarios sin designar.] [Alternativa 2: todos los funcionarios de una lista hubieran sido designados.] se reintegrarán a la lista correspondiente todos los que originalmente la conformaban; iii. El sorteo se llevará a cabo en acto público en la Secretaría del Tribunal donde tramita la causa; iv. Se labrará acta donde conste la realización del sorteo y el nombre y datos de contacto del funcionario que resultó sorteado; v. El Tribunal dictará de inmediato la resolución que designa a la persona sorteada como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda. La resolución ordenará la notificación al designado, mediante comunicación escrita entregada por mensajería de Secretaría o mediante correo electrónico. El Secretario del Tribunal deberá instrumentar la notificación de inmediato. La resolución y la notificación contendrán la intimación al designado a aceptar el cargo de Verificador, Conciliador o Liquidador, mediante escrito presentado al Tribunal o mediante acta labrada ante el Secretario del Tribunal, dentro del plazo de tres días de notificado. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional; vi. El Secretario del Tribunal deberá hacer publicar en la página Web del Poder*

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO NACIONAL



d) En ese sentido, el día cinco (05) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las tres y cuarenta de la tarde\* (3:40 P.M), procedimos al sorteo manual en la secretaría del tribunal, anunciando a los presentes sobre el mismo, resultando sorteado el licenciado Paulo Fernández, domiciliado y residente en la calle Andrés Julio Aybar, número 49, edificio Eduardo I, suite 102, sector Piantini, de esta ciudad; teléfono (809)-565-3015, celular (849)-869-2082, correo electrónico: [pavels@proxies.com.do](mailto:pavels@proxies.com.do); sorteo que se encuentra consignado en el libro correspondiente y, por consiguiente, procede designar al mismo como liquidador, para levantar un inventario de los bienes del deudor, bajo las condiciones establecidas en los artículos 145 y siguientes de la referida ley y 100 y siguientes del Reglamento de Aplicación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15, es preciso ordenar a la secretaría de este tribunal, notificar, vía secretaría o mediante correo electrónico, la presente resolución al funcionario designado, en este caso, la licenciado Paulo Fernández, en calidad de liquidador, quien deberá mediante los medios habilitados<sup>5</sup> aceptar o rechazar la presente designación dentro del plazo de tres (03) días hábiles de su notificación, de conformidad con el artículo 147 de la referida ley<sup>6</sup>.

15. Conforme a las disposiciones del artículo artículos 24<sup>7</sup>del Reglamento de Aplicación, una vez culminada la etapa de conciliación, corresponde fijar los honorarios del licenciado Rafael Martínez

---

Judicial y en la página Web de las Cámaras de Comercio y Producción, la aceptación del cargo del Verificador, Conciliador o Liquidador, con indicación del nombre de éste, domicilio profesional, teléfono, dirección de correo electrónico y horario de atención a los interesados en el proceso.

<sup>5</sup> Artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15: “(...) El cargo se aceptará mediante escrito presentado al Tribunal, o personalmente ante el secretario del Tribunal, lo cual se hará constar en un acta firmada por este y el aceptante. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional e identificará a sus auxiliares autorizados a recibir correspondencia, escritos o documentos y otorgar válidamente recibo de ellos.

<sup>6</sup>Artículo 147 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: “En caso de que se decida el inicio de la liquidación, el tribunal debe designar un liquidador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, mediante el mecanismo aleatorio establecido en el reglamento de aplicación”.

<sup>7</sup>Artículo 24 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15: Honorarios del Conciliador. El Tribunal fijará los honorarios del Conciliador al homologar el Plan de Reestructuración o al concluir por cualquier causa el proceso de conciliación y negociación. PÁRRAFO I: Los honorarios del Conciliador se determinarán sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1 %), ni superior al tres por ciento (3%), teniendo en cuenta la complejidad del caso o del proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Conciliador. PÁRRAFO II: En ningún caso los honorarios serán inferiores a veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO NACIONAL

Acevedo, conciliador. Por lo que, el tribunal tiene a bien fijar los honorarios del licenciado Rafael Martínez Acevedo, por el monto de un uno punto cinco por ciento (1.5%), del monto del activo de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), suma esta que no es inferior al uno por ciento (1%) del activo estimado, ni superior al tres por ciento (3%), de conformidad con la disposición anterior. Estos honorarios fueron acogidos tomando en cuenta la responsabilidad del funcionario, la calidad del trabajo realizado, la efectividad de su gestión, así como la complejidad del caso que ocupó sus laborares.

16. Por otro lado, conforme a las disposiciones del artículo 12 de la Ley número 141-15<sup>8</sup>, y 26<sup>9</sup> de su Reglamento de Aplicación, corresponde a este tribunal fijar los honorarios del liquidador en una etapa posterior. Por lo que, dichos honorarios serán fijados, una vez sean realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

17. Asimismo, corresponde ordenar la apertura del proceso liquidación en los registros correspondientes, en directa aplicación de acápite III, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

18. Por otra parte, corresponde ordenar la publicación de un extracto de la decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial, en la Cámara de Comercio y Producción y en un periódico de circulación nacional, en virtud del acápite VII, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

19. Como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación judicial, se ordena al licenciado Paulo Fernández, en calidad de liquidador, que agote los trámites necesarios para aperturar una cuenta bancaria en una entidad de intermediación financiera de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 81 del Reglamento de Aplicación, para los fines del proceso de Liquidación Judicial.

---

*(RD\$25,000.00), ni podrán ser superiores al seis por ciento (6%) de la suma total de las acreencias registradas o reconocidas en su caso (...)"*

<sup>8</sup>Artículo 12 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes: "Las labores de los verificadores, conciliadores y liquidadores serán remuneradas, a cargo del proceso. El régimen de remuneración de los funcionarios será establecido en el reglamento de aplicación. En todo caso, el régimen de remuneración debe estar acorde con las condiciones del mercado laboral, a las funciones y estar vinculadas al desempeño.

<sup>9</sup> Artículo 26, del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes "El Tribunal fijará los honorarios del Liquidador luego de realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO NACIONAL



20. Por otra parte, se intima a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), para que proceda a entregar en manos del liquidador, las documentaciones contables de la referida sociedad comercial, de conformidad con las disposiciones del acápite IV, del artículo 101, del Reglamento de Aplicación.

21. Más aún, se prohíbe a la sociedad Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), recibir cualquier pago, no obstante su naturaleza y, consecuentemente se autoriza al licenciado Paulo Fernández, en calidad de liquidador, recibir dichos pagos, de conformidad con las disposiciones del acápite V, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 151 de la Ley 141-15, esta decisión implica de pleno derecho, a partir de su notificación, el desapoderamiento del deudor en cuanto a la administración y disposición de los bienes adquiridos a cualquier título y hasta que la liquidación judicial sea clausurada, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

23. En la especie, procede ordenar a la secretaría de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), al licenciado Rafael Martínez Acevedo, conciliador, y a los acreedores informados por el conciliador en la lista provisional de acreencias.

Por tales motivos y vista la Constitución; los artículos 12, 147, 151, de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; 15 párrafo V, 19, 24, 26, 81, 101 letra III del Reglamento de Aplicación de la indicada ley, 1315 del Código Civil, artículo 44 de la ley número 834 del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Resuelve

PRIMERO: Ordena la apertura del proceso de liquidación judicial, de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes número 1-30-63360-6, con domicilio social en la calle B, número 5, zona industrial de Haina, municipio de Haina, provincia San Cristóbal; representada por el señor Ulises Mones Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1280371-3, domiciliado y residente en la dirección mencionada ut supra y, accidentalmente, en esta ciudad, atendiendo a lo establecido en el artículo 146 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO NACIONAL



SEGUNDO: Designa al licenciado Paulo Fernández, domiciliado y residente en la calle Andrés Julio Aybar, número 49, edificio Eduardo I, suite 102, sector Piantini, de esta ciudad; teléfono (809)-565-3015, celular (849)-869-2082, correo electrónico: pavels@proxies.com.do, en funciones de liquidador, a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación.

TERCERO: Ordena a la secretaría de este tribunal la notificación de esta resolución, al licenciado Paulo Fernández, en calidad de liquidador, intimándolo a que en el improrrogable plazo de tres (03) días hábiles, informe sobre la aceptación o rechazo de esta designación.

CUARTO: Se desapodera al deudor de la administración y disposición de los bienes adquiridos a cualquier título y hasta que la liquidación judicial sea clausurada, de conformidad con las disposiciones del artículo 151 de la Ley 141-15.

QUINTO: Intima a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), a entregar sus documentaciones contables al liquidador, de conformidad con las disposiciones del acápite IV, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación.

SEXTO: Se prohíbe a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), recibir cualquier pago, independientemente de la naturaleza y, consecuentemente, se autoriza al licenciado Paulo Fernández, en calidad de liquidador, recibir dichos pagos, de conformidad con las disposiciones del acápite V, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación.

SEPTIMO: Se ordena al licenciado Paulo Fernández, en calidad de liquidador, que agote los trámites necesarios para aperturar una cuenta bancaria en una entidad de intermediación financiera de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 81 del Reglamento de Aplicación, para los fines del proceso de Liquidación Judicial.

OCTAVO: Fija los honorarios del licenciado Rafael Martínez Acevedo, conciliador, por el monto de un uno punto cinco por ciento (1.5%), del monto del activo de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Reglamento de Aplicación.

NOVENO: Ordena el registro de la apertura del proceso liquidación en los registros correspondientes, en directa aplicación del artículo 101 letra III del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO NACIONAL

DECIMO: Ordena la publicación de un extracto de la decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial, en la Cámara de Comercio y Producción y en un periódico de circulación nacional, en directa aplicación del artículo 101 letra VII, del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

DECIMO PRIMERO: Ordena a la secretaría de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), al licenciado Rafael Martínez Acevedo, conciliador, y, a los acreedores informados por el conciliador, en la lista provisional de acreencias.

DADO Y FIRMADO ha sido el auto que antecede por el juez que figura en el encabezamiento, firmada y sellada el día siete (07) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por ante mí, secretaria interina que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día diez (10) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

  
Iliana Estefanía Cairo Báez  
Secretaria Interina



LBCM/icr/lpup.-